

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0191/2018**

**EXPEDIENTE: 0316/2016 SEGUNDA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0191/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **316/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, fue competente para conocer y resolver del presente recurso de queja.- - - - -*

*SEGUNDO. Se **declara improcedente el recurso de queja** interpuesto por **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en el considerando segundo.- - - - -*

*TERCERO.- Al causar estado la presente resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -* **CUARTO.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y**  
**POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**-----  
 ----- ”

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **316/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales  
 protegidos por el Art.  
 116 de la LGTAIP y el  
 Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.** Previo a la emisión de la resolución del presente asunto se puntualiza, que la resolución que se controvierte es la relativa a aquella que resolvió el recurso de queja interpuesto por el hoy disconforme, en contra del cumplimiento de la sentencia definitiva; el cual en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,<sup>1</sup> aplicable al ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio principal, es improcedente. **Sin embargo,**

<sup>1</sup> “**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”

dado que en el tercer punto resolutivo de la resolución en comento el Magistrado de Primera Instancia resolvió, que *“Al causar estado la presente resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”*; entonces, con esta determinación, la Sala de origen ha puesto fin al procedimiento de ejecución de sentencia; de ahí que, se admita a trámite el presente recurso de revisión, ello en términos de lo estatuido por la fracción VIII del artículo 206, de la Ley en cita.

**CUARTO.** Alega que se contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque el Magistrado instructor al resolver la queja que se interpuso por defecto en el cumplimiento de la sentencia, incumplió fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos, así como fundar y motivar debidamente; esto es así porque, en la resolución se señaló que las manifestaciones realizadas sobre la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte, para resolver sobre su solicitud de renovación del acuerdo de concesión 18652, no pueden ser materia de estudio, porque en la sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, se determinó declarar la nulidad del oficio SEVITRA/DC/DCR/399/2013, para que la Directora de Concesiones, dictara otro debidamente fundado y motivado en cuantos a sus facultades; puntualizando que los alcances de la sentencia se limitan a que la citada Directora dicte otro acto fundado y motivando su competencia, que por ello la ilegalidad que se vierte respecto de la resolución de 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, no pueden ser materia de estudio, al versar sobre cuestiones que van más allá de los efectos impresos en la sentencia, al constituir un acto nuevo.

Que lo anterior es inexacto, porque la sentencia a cumplirse declaró la nulidad de un oficio dictado por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, que negó la renovación de su concesión, ordenando se remitiera a la autoridad que tenga la atribución para conocer y resolver sobre el particular; que en el defectuoso cumplimiento la autoridad remitió su petición al Secretario de Vialidad y Transporte, y que esta autoridad sin tener atribuciones resuelve negándole la renovación solicitada; que por ello, fue que los



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

agravios plasmados en el recurso de queja, se dirigieron a combatir la competencia del citado Secretario.

Precisa que tanto la Sala Unitaria de Primera Instancia, como esta Sala Superior, se encuentran obligadas a examinar la legalidad del acuerdo delegatorio citado por el Secretario de Vialidad, no para declarar su validez o nulidad, sino para establecer la viabilidad de su aplicación para sostener la competencia del Secretario para resolver respecto a la petición de renovación; esto porque si en la sentencia a cumplirse se determinó que fuera la autoridad competente la que resolviera sobre su petición, es obligación del Tribunal, examinar que dicha parte de la sentencia se cumpla cabalmente, y para ello es necesario examinar si es correcto el fundamento usado por la autoridad para sostener su competencia.

Cita como apoyo los criterios de rubros: “*SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.*” y “*EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.*”

Estas manifestaciones son **infundadas**, pues del análisis a las constancias que integran el expediente natural, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte, que en la sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece, agregada a folios (90 a 92) y que es la materia del cumplimiento, se determinó:

*“Del análisis al reseñado oficio se advierte que la **Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, citó como fundamento de la facultad que dice tener para dar respuesta a las peticiones formuladas al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, el artículo Segundo del Acuerdo mediante el cual el citado Secretario delega facultades a los titulares de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Concesiones de la misma Dependencia; sin precisar los datos de localización del citado Acuerdo; lo que dejó al aquí actor en estado de indefensión porque lo obliga a buscar entre un cumulo de acuerdos el que refiere la autoridad; incumpliendo con ello la obligación que tiene de precisar el*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

o los preceptos legales que la faculten para dictar el oficio que aquí se impugnó...

En consecuencia al resultar ilegal el acuerdo contenido en el oficio **SEVITRA/DC/DCR/399/2013**, de 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece, se declara su **NULIDAD PARA EL EFECTO** que la **Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado** dicte otro debidamente **fundado y motivado** en cuanto a su facultes (sic) que dice tener para hacerlo..."

De lo anterior se logra advertir que contrario a lo referido por el recurrente, la Primera Instancia no estableció declarar la nulidad del oficio dictado por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para que se remitiera a la autoridad que tenga la atribución para conocer y resolver sobre el particular; pues como ya se precisó lo que determinó fue que se emitiera otro debidamente fundado y motivado en cuanto a las facultades que dice tener.

Ahora, ante tal determinación la autoridad demandada Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en cumplimiento a la sentencia de mérito, emitió acuerdo de 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, (folios 243 y 244), en el que acordó:

**"PRIMERO.-** En cumplimiento a lo vertido en el fallo dictado por la anterior estructura Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el veintiséis de noviembre de dos mil trece, dentro del Juicio de Nulidad 316/2016 antes 168/2013, y atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual a la letra dice: **...esta autoridad se declara incompetente para continuar conociendo de la petición** formulada por el ciudadano \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y acuerdo delegatorio publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del estado, tórnese el escrito de veintiocho de septiembre de dos mil doce y recibido el dieciocho de octubre de esa anualidad, signado por \*\*\*\*\*; por medio del cual solicita la renovación del acuerdo de concesión número 18652 de treinta de septiembre de dos mil tres, para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado."



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Inconforme con este cumplimiento, el actor por escrito de 10 diez de enero de 2017 dos mil diecisiete, (folios 268 a 274) interpuso recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia; advirtiéndose de los agravios que planteó en dicho recurso que todas sus manifestaciones se encaminaron esencialmente a debatir la fundamentación citada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, en la resolución de veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, (folios 246 a 256) esto al considerar que esta autoridad no es competente para emitir el acto, en la que se determinó no favorable su petición de renovación; y que por ello se incurre en defecto en el cumplimiento de la sentencia; lo anterior sin formular argumento alguno dirigido a combatir el acuerdo de 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el que dio cumplimiento a la sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece.

Por lo que, de tal acción se hace evidente lo acertado de la determinación contenida en la resolución materia del presente recurso de revisión, porque como bien lo puntualizó la Primera Instancia el estudio del cumplimiento de la sentencia debe ceñirse a verificar que se haya colmado las determinaciones contenidas en ella; en el caso, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, la determinación comprendida en la sentencia a cumplirse fue para que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, dictara un nuevo acto debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades, y es a raíz de ello, que dicha autoridad al considerarse incompetente, emitió el acuerdo de 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, por el que se declaró en ese sentido y ordenó turnar la petición al que consideró competente.

Siendo así, que con este acto se repite acuerdo de 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, el demandado Director de Concesiones, colmó los lineamientos de la sentencia, y por ello la Primera Instancia consideró que las manifestaciones realizadas por el aquí recurrente al respecto de la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte, plasmadas en la diversa resolución de 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, no podían ser materia de estudio de la queja interpuesta, pues se insiste en la sentencia a cumplirse, lo que se determinó es la emisión de un nuevo acto en el que la Directora de Concesiones fundara y motivara debidamente sus facultades, lo que cumplió con el acuerdo de 22 veintidós de julio de

2016 dos mil dieciséis, por el que se declaró incompetente; sin que la conducta de la demandada al emitir el nuevo acto sea incompleta, y que esto implique carencia o falta en relación con los términos de la sentencia, para que en su caso se pudiera establecer defecto en el cumplimiento.

Limitándose así hasta ahí el análisis del cumplimiento, porque la resolución de 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, es un acto nuevo, del cual no se puede estudiar su legalidad, porque de hacerlo se vedaría el derecho de defensa que tienen las partes, en el caso, el del emisor del mismo, pues de considerarse ilegal, se transgrediría su oportunidad de defensa; sin que el hecho de no analizar las manifestaciones que realiza el actor en su recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, referentes al competencia del quien emitió la resolución de 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, le cause perjuicio irreparable, pues al ser como ya se dijo anteriormente un acto nuevo emitido por una autoridad diversa a la que se demandó en el juicio de Primera Instancia, tiene la posibilidad de demandar su nulidad, al estimarla ilegal.

En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución alzada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente la inicio del juicio natural, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

**TERCERO.** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se engrosa al final de la presente resolución; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.